

PJF - Versión Pública



Juicio de Amparo 349/2026-1

Audiencia Constitucional

En Mexicali, Baja California, siendo las **diez horas con cuarenta minutos del veintidós de julio de dos mil veintiséis**, estando en audiencia pública **Armando Barak Borboa**, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali; asistido por **Francisco Javier Ayala Valenzuela**, Secretario que autoriza y da fe, procede a celebrar la audiencia constitucional prevista por los artículos 115 y 124 de la Ley de Amparo, señalada para esta hora y fecha en el presente juicio de amparo, sin la comparecencia de las partes.

Enseguida se da cuenta al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, con la certificación que antecede; a lo que **el Titular acuerda:** *Agréguese a los presentes autos para los efectos legales correspondientes, la citada constancia.*

-Relación de constancias-

Acto seguido, se hace relación de las constancias existentes en autos consistentes en la demanda de amparo, constancias de notificación, así como el informe justificado rendido por las autoridades señaladas como responsables **1) Sub Representante Federal del Instituto Nacional de Migración, con sede en esta ciudad y 2) Titular de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Baja California, por conducto de la Jefa de Departamento del Instituto Nacional de Migración, en Baja California, así como el 3) Coordinador General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, con domicilio en la Ciudad de México y 4) Titular de la Oficina de Representación en Tijuana, Baja California, de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, por conducto de la Titular de la oficina de representación de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.**

-Periodo probatorio-



Por lo que al no haber más pruebas pendientes por relacionar, se declara cerrado dicho período.

Acto seguido, se procede a abrir la etapa de alegatos en la que se hace constar que formuló manifestaciones en ese sentido, únicamente la parte quejosa; en consecuencia, se declara cerrado el mismo, se concluye la presente audiencia y se procede a dictar la correspondiente.

Visto para dictar sentencia en el juicio de amparo **349/2026-1**;

PRIMERO. Presentación de demanda. Mediante escrito presentado el **treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis**, en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en esta ciudad, recibido posteriormente en este órgano jurisdiccional el **seis de abril de dos mil veintiséis**; *****, *****, por su propio derecho, formuló demanda de amparo en la que solicitó la protección de la Justicia Federal, contra las autoridades responsables y por el acto que enseguida se precisa:

1. La omisión de emitir la resolución definitiva en el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado que se sigue a nombre del quejoso con el número de * ****



II. En caso de haberse emitido la resolución definitiva en el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado que se sigue a nombre del quejoso con el número de ** *~~*****~~, la omisión en la notificación de esta, no obstante, de haber señalado de manera puntual domicilio, correo electrónico y número telefónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones.**

Del Titular de la Oficina de Representación en Tijuana, Baja California, de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, se señalan como actos reclamados:

I. La omisión de emitir la respuesta al escrito de petición presentado ante la Oficina de Representación Local Regulación Migratoria Mexicali del Instituto Nacional de Migración en fecha 02 de enero de 2026, mediante el cual se solicitó la programación de la entrevista de elegibilidad del quejoso y la emisión de la resolución definitiva del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado que se sigue con número de * ****

II. En caso de haberse emitido respuesta al escrito de petición de fecha 02 de enero de 2026, la omisión en la notificación de esta no obstante, de haber señalado de manera puntual domicilio, correo electrónico y número telefónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

III. La omisión de emitir la resolución definitiva en el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado que se sigue a nombre del quejoso con el número de ** *.**

IV. En caso de haberse emitido la resolución definitiva en el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado que se sigue a nombre del quejoso con el número de ** *, la haber señalado de manera puntual domicilio, correo electrónico y número telefónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones. Del Sub Representante Federal del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Baja California, se señalan como actos reclamados:**

I. La omisión de emitir la resolución definitiva en el procedimiento de regularización migratoria por razones humanitarias que se sigue a nombre del quejoso con el número único de trámite ****

II. En caso de haberse emitido la resolución definitiva en el procedimiento de regularización migratoria por razones humanitarias que se sigue a nombre del quejoso con el número único de trámite



III. La omisión de emitir y otorgar la tarjeta de visitante por razones humanitarias al quejoso dentro del procedimiento de regularización migratoria por razones humanitarias que se sigue con el número único de trámite ** *, en términos del artículo 52 fracción V inciso c) de la Ley de Migración.**

IV. En caso de existir una respuesta al escrito de petición presentado ante la Oficina de Representación Local Regulación Migratoria Mexicali del Instituto Nacional de Migración en fecha 02 de enero de 2026, la omisión en la notificación de esta, no obstante, de haber señalado de manera puntual domicilio, correo electrónico y número telefónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

V. En caso de existir una resolución definitiva en el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado que se sigue a nombre del quejoso con el número de * *, la omisión en la notificación de esta, no obstante, de haber señalado de manera puntual domicilio, correo electrónico y número telefónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones.***

Del Titular de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Baja California, reclamados:

1. La omisión de emitir la resolución definitiva en el procedimiento de regularización migratoria por razones humanitarias que se sigue a nombre del quejoso con el número único de trámite ****

II. En caso de haberse emitido la resolución definitiva en el procedimiento de regularización migratoria por razones humanitarias que se sigue a nombre del quejoso con el número único de trámite ** *, la omisión en la notificación de esta, no obstante, de haber señalado de manera puntual domicilio, correo electrónico y número telefónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones.**

III. La omisión de emitir y otorgar la tarjeta de visitante por razones humanitarias al quejoso dentro del procedimiento de regularización migratoria por razones humanitarias que se sigue con el número



Juicio de Amparo 349/2026-1

único de trámite ** *******, en términos del artículo 52 fracción V inciso c) de la Ley de Migración.

IV. En caso de existir una respuesta al escrito de petición presentado ante la Oficina de Representación Local Regulación Migratoria Mexicali del Instituto Nacional de Migración en fecha 02 de enero de 2026, la omisión en la notificación de esta, no obstante, de haber señalado de manera puntual domicilio, correo electrónico y número telefónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

V. En caso de existir una resolución definitiva en el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado que se sigue a nombre del quejoso con el número de ** ***** , la omisión en la notificación de esta, no obstante, de haber señalado de manera puntual domicilio, correo electrónico y número telefónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones.”**

SEGUNDO. Trámite. Por razón de turno correspondió el conocimiento de la demanda a este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, y por proveído de **siete de abril de dos mil veintiséis**, se admitió a trámite la demanda de amparo bajo el número **349/2026-1**; se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado; se dio intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación y se fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la que se celebró al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, es competente para resolver el presente juicio de derechos fundamentales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 107 de la Ley de Amparo, 46 y 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; asimismo, en el Acuerdo General 03/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece,



inscripción
ejerce jurisdicción
tos. Por el artículo 74 fra
to 76 de la Ley
de los actos
verificar la
cicio de an
por identidad
de la Supr
nario Judicial
XIX, corres
e rubro y te

oto 76 de c
de los ac
verificar la
icio de an

verificar la
icio de an

de la Supr
nario Judic
XIX, corres
e rubro y te

...OS. REG
SA EN LA
ción I, de
que se dic
a fijación
como la ap
a tenerlo
uprema Co
terio de qu
ectura ínte
que en s
alidad o inc
os ello re
amparo de
anen del
ue resulte
uso con la
e del ju



Juicio de Amparo 349/2026-1

Igualmente es aplicable al caso, por no contravenir las disposiciones de la Ley de Amparo, de conformidad con su artículo Sexto Transitorio, la jurisprudencia P.J. 40/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tomo XI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época correspondiente al mes de abril de dos mil, página treinta y dos, del siguiente rubro y contenido:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

Con base en estas premisas, de la lectura integral de la demanda de amparo, en armonía con la totalidad de la información allegada a este expediente, se revela que la parte quejosa reclama al:

Al Coordinador General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados y al Titular de la Oficina de Representación en Tijuana, Baja California, de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados:

➤ La omisión de emitir respuesta al escrito de petición presentado ante la Oficina de Representación Local Regulación Migratoria Mexicali del Instituto Nacional de Migración el **dos de enero de dos mil veintiséis**, mediante el cual se solicitó la programación de la entrevista de elegibilidad de la quejosa y la emisión de la resolución definitiva del **procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado** que se sigue con número único de refugiado **** y



FRANCISCO JAVIER AYALA VALENZUELA
706a6620636a66330000000000000000000349b
31-07-26 17:37:49

er del In
California
stituto Na

- resolución
arización
e se sigue
***** y su r
par la tarjet
la queje
arización
e se sigue
***** , en t
/ inciso c

preliminar
 iarse resp
 on de méto
 debe ocur
 as partes,
 o que a cr
 de ser pr

que de
razones lóg
a y, en el e



Juicio de Amparo 349/2026-1

que además de ciertos, el juicio de amparo sea procedente.

Apoya la consideración anterior, la jurisprudencia XVII.2o.J/10, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la página 68, Tomo 76, Abril de 1994, Octava Época de la Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, que es del rubro y texto siguiente:

“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para



FRANCISCO JAVIER AYALA VALENZUELA
706a6620636a66330000000000000000000349b
31-07-26 17:37:49



arse de

ior la jur



Juicio de Amparo 349/2026-1

emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito publicada en la página 95, del Tomo VII, Mayo de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, con número de registro 222780, de rubro y texto:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

Ahora, con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se trae como hecho notorio el oficio signado por la **Encargada del Despacho del Departamento de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Migración en Baja California**, el cual fue allegado al cuaderno incidental aperturado en el juicio de amparo en que se actúa, así como el escrito presentado por la Asesora Jurídica Federal ***** , en su carácter de autorizada de la parte quejosa, a los que anexaron la siguiente documentación:

- Copia certificada del oficio de **diecinueve de mayo de dos mil veintiséis**, con folio ***** emitido dentro del **procedimiento de regularización de situación migratoria por razones humanitarias**, identificado con el número único de trámite *** *****.
- Copia certificada de la notificación realizada el **diecisiete de abril de dos mil veintiséis**, a la parte quejosa, mediante correo electrónico de la determinación emitida dentro del **procedimiento de regularización de situación migratoria por razones humanitarias**, identificado con el número único de trámite *** *****.
- Copia íntegra e inalterada de la tarjeta de visitante por razones humanitarias ***** de **diecisiete de abril de dos mil veintiséis**, otorgada a la parte quejosa.

Por lo que al realizar un examen acucioso de las constancia
antes citadas y al estar completas, por ende, suficientes para su



estudio, este juzgador advierte de manera notoria, manifiesta e indudable, la existencia de una causal de improcedencia que determina el sobreseimiento del presente juicio, con apoyo en el precepto 63, fracción V, en relación con el 61, fracción XXI, ambos de la Ley de Amparo, que se invoca de oficio, por lo que respecta a los actos reclamados consistentes en la omisión de emitir resolución definitiva en el **procedimiento de regularización migratoria por razones humanitarias** que se sigue con el número único de trámite ***** y su respectiva notificación; así como la omisión de emitir y otorgar la tarjeta de visitante por razones humanitarias a la quejosa dentro del **procedimiento de regularización migratoria por razones humanitarias**.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial 814 que se localiza en la página 553 del Tomo VI de la materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la federación de 1917 a 1995, de la Octava Época, con registro 394770, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

De lo asentado en los párrafos supra, se desprende que cesaron los efectos de los citados actos reclamados, por lo que, como ya se dijo, se debe sobreseer en el presente juicio fuera de audiencia, de conformidad con el artículo 61, fracción XXI, en relación con el 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo.

En efecto, el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo vigente, dispone:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: [...] XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado. [...]"

En sustento de lo anterior, es pertinente citar que desde el punto de vista del juicio de amparo, el efecto del acto reclamado es la



Juicio de Amparo 349/2026-1

producción de consecuencias jurídicas que, fundada o infundadamente, supone la parte quejosa que son violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que consecuentemente, impugna mediante el juicio de amparo.

Por ello, si cesa la producción de dichas consecuencias jurídicas y la supuesta violación cuya impugnación originó el juicio de amparo, aparece la imposibilidad de lograr el objeto perseguido por éste, señalado en el artículo 77 de la Ley de Amparo.

Bajo esa óptica, la cesación de efectos del acto reclamado significa que la autoridad que lo emitió deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, al cesar su actuación, lo que debe entenderse no sólo como la detención definitiva de los actos de autoridad, sino también como la desaparición total de los efectos del acto, que puede verse acompañada o no de la insubsistencia misma del acto, pues es patente que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Es patente que de la interpretación relacionada de lo dispuesto por el numeral 61, fracción XXI y 77 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que la causa de improcedencia del juicio de amparo, consistente en la cesación de efectos de los actos reclamados, se actualiza cuando ante la insubsistencia del acto reclamado, todos sus efectos han desaparecido o se han destruido en forma inmediata, total e incondicional, de modo tal que las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó el criterio en el que interpretó un numeral y fracción de idéntica redacción correspondiente a la derogada Ley de Amparo, que está plasmado en la jurisprudencia 2a./J. 59/99,



NANCIA S
EFFECTOS
DOS EN
interpretac
s 73, frac
la convicci
ia del juici
de efe
asta qu
ue tal ac
erlo, des
dicional,
que ten
si se hub
cto no hu
o habiénd
a huella,
endencia de
ión del ac
r la cons
ndo sus
guna en l
ser b
de la Just

ha causa
consistir s
tir resoluc
n **migra**
mero único
ón; así co
e por razo
e **regulari**
adelantó
s con fun
diciendo

s con func
diciantec



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

Juicio de Amparo 349/2026-1

Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa del precepto 2 de dicho ordenamiento.

En esta virtud, si las autoridades responsables **Sub Representante Federal del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Baja California y Titular de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Baja California**, el diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, resolvieron en definitiva, en sentido positivo el **procedimiento de regularización migratoria por razones humanitarias** que se sigue con el número único de trámite ***** ******* y en esa misma data le notificaron dicha resolución a la parte quejosa vía correo electrónico y posteriormente le entregaron la tarjeta de visitante ******* de diecisiete de abril de dos mil veintiséis;** es inconcuso que **cesaron** los efectos de los actos reclamados a las citadas autoridades responsables, desapareciendo del mundo fáctico y jurídico, además, desaparecieron sus consecuencias, cesación de efectos que trajo como consecuencia directa que volvieran las cosas al estado que guardaban antes de su omisión.

Con lo anterior, la esfera jurídica de la parte quejosa quedó intocada como si los actos reclamados nunca se hubiesen desarrollado, de ahí la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En estas condiciones, al evidenciarse que los efectos de las omisiones reclamadas en este juicio constitucional consistentes en la omisión de emitir resolución definitiva en el **procedimiento de regularización migratoria por razones humanitarias** que se sigue con el número único de trámite **** ***** y su respectiva notificación; así como la omisión de emitir y otorgar la tarjeta de visitante por razones humanitarias a la quejosa dentro del **procedimiento de regularización migratoria por razones humanitarias**; han desaparecido o han quedado destruidos en forma inmediata, total e incondicional, de modo tal que las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se



unidad con
ley, se pr

jurisprudencia
Corte de Ju
de la Fed
a./J. 9/98,

DECLARACIÓN DE EMERGENCIA

ción. Los
o no se tra
aro no obl
dicten en
y precisa
pruebas
en que se a

cita la juris
a Sala de
la página
oca, del Se
ubro:

**IN O AGRI
OS DE CO
NTENCIAS
ANSCRIP**
ulo X "De



Juicio de Amparo 349/2026-1

del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

SÉPTIMO. Estudio de fondo. El numeral 73 de la Ley de Amparo, establece que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos o protegerlos, sí procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

De lo anterior se infiere que el Juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo.

Conforme a dicha técnica, se procede a analizar el concepto de violación del que se duele la parte quejosa por lo que respecta a los diversos actos reclamados, mismo que se estima **fundado**.

La peticionaria de amparo en el presente juicio, **reclama** esencialmente la **omisión de emitir respuesta al escrito de petición** presentado ante la Oficina de Representación Local Regulación Migratoria Mexicali del Instituto Nacional de Migración en **dos de enero de dos mil veintiséis**, mediante el cual se solicitó la programación de la entrevista de elegibilidad de la quejosa y la emisión de la resolución definitiva del **procedimiento de**



echa haya
ponsables
es evident
cho fundar

culo 8 co

os y emp
recho de p
rito, de ma
política só
danos de la
r un acuer
a dirigido,
cer en br

ue, para c
a la norma
uien se pr

do en un
erdo relati
gobernad
fin de for
el caracte
e cualquier
el Estado
onsignada
gación el

cha solicit
implica ne
n los térn
da, entre



Juicio de Amparo 349/2026-1

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Enero de 2001, Novena Época, página 203, cuyo rubro y texto señala:

“INCONFORMIDAD. SI EL AMPARO SE CONCEDIÓ POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, NO DEBE EXAMINARSE LA LEGALIDAD DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. La anterior integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo reiteradamente el criterio de que la garantía contenida en el artículo 80. constitucional no sólo implica que la autoridad ante quien se eleve una petición debe emitir una respuesta en breve término, sino también que el acuerdo respectivo sea congruente con lo solicitado, advirtiendo, sin embargo, que la concesión del amparo no la vincula en forma alguna a que la respuesta deba ser favorable a los intereses del peticionario. Por tanto, los alcances de la ejecutoria de amparo correspondiente impiden que el Juez de Distrito y la Suprema Corte, en el procedimiento de ejecución del fallo protector o en la inconformidad en contra de la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, puedan examinar los motivos o fundamentos que sustenten la respuesta, los que, en su caso, deberán ser materia de estudio a través de los medios de defensa que procedan en contra de la decisión emitida por la autoridad. En consecuencia, deberán quedar sin efecto las consideraciones que respecto de la legalidad de la respuesta hubiese externado el Juez de Distrito en el auto que tuvo por cumplida la sentencia.”

En consecuencia, una autoridad cumple con la obligación que le impone el mencionado precepto de la Constitución Federal, al dictar un acuerdo congruente y expresado por escrito, respecto de la solicitud que se le haya elevado independientemente del sentido y términos en que esté concebido.

Además de la obligación impuesta a la autoridad de dictar el acuerdo correspondiente a esa petición, el artículo 8 constitucional impone la obligación de hacerlo conocer en breve término a la peticionaria.

Se afirma lo anterior, en razón de que las autoridades responsables **Coordinador General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados y Titular de la Oficina de Representación en Tijuana, Baja California, de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados**, no han dado cabal



cumplimiento a lo que establece el invocado artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que omitieron responder a la solicitud que la parte quejosa les formuló, **no obstante que ha transcurrido a la fecha, más de seis meses desde entonces.**

A mayor abundamiento, debe decirse que la carga de la prueba para demostrar que se dio respuesta a la solicitud formulada por el peticionario de amparo y, además que le fue notificado su contenido, correspondía a las autoridades responsables; máxime de que se encontraban obligadas a desvirtuar la omisión de dar respuesta que les fue imputada, empero no lo hicieron, por lo que, se colige que no se ha otorgado una cabal respuesta a lo solicitado por la peticionaria del amparo y por ende que tal respuesta tampoco se ha hecho de su conocimiento en breve término.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 396, Tomo X, Octubre de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

"PETICIÓN, DERECHO DE. A LA AUTORIDAD RESPONSABLE CORRESPONDE PROBAR QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN A LO SOLICITADO Y LA DIO A CONOCER AL PETICIONARIO. La sola negativa de los actos reclamados por la autoridad responsable, tratándose de la violación del artículo 8o. constitucional, fundada en que dio respuesta a la solicitud formulada por el quejoso no es bastante para tenerlos por no ciertos, en virtud de que, dada la naturaleza propia de los actos reclamados, habiendo reconocido que se le formuló una solicitud por escrito, corresponde a la propia autoridad demostrar el hecho positivo de que si hubo la contestación respectiva y de que se hizo del conocimiento del petionario, sin que sea admisible arrojar sobre éste la carga de probar un hecho negativo, como lo es el de que no hubo tal contestación."

Además debe decirse que, a criterio de este resolutor, no se advierte complejidad en la respuesta y mucho menos la responsable manifestó razones que le impidiera cumplir con la obligación derivada del artículo 8 constitucional; por tanto, el plazo que ha transcurrido es racionalmente suficiente (**seis meses**), para que las autoridades responsables puedan dar una respuesta a la aquí quejosa.



Juicio de Amparo 349/2026-1

Finalmente, no son de atenderse los alegatos que hizo valer la autorizada de la parte quejosa, en virtud de que no forman parte de la litis constitucional, salvo en el supuesto en que en ellos se haga valer alguna causal de improcedencia o sobreseimiento en el juicio de amparo, lo cual no ocurrió en el caso.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 27/94, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se transcriben enseguida:

“ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, “así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes”, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los



estados con
logías de
pectivas p
procesal
nda y
no pued
r entrar a
en esos al
e conce
solicitada
n el sigui
paro. Con
de Ampa
e las auto
isión Me
de Repres
ión Gene
en el ámb
ngruente y
arte quejo
de dos mil
dicha res
o para tal
orientación
a Suprem
X, Julio de
udicial de

comparo. Con
de Ampa
e las auto
misión Me
de Repres
ción Gene
en el ámb

congruente y
 parte quejo
 e dos mil
 dicha res
 o para tal

- orientación
a Suprema
X, Julio de
judicial de

**ÓN. PARA
ONOCER S
BREVE
EÑALE D
artículo 80.
s Mexican**



Juicio de Amparo 349/2026-1

tiene la facultad de ocurrir ante cualquier autoridad, formulando una solicitud escrita que puede tener el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso o cualquier otro, y ante ella las autoridades están obligadas a dictar un acuerdo escrito que sea congruente con dicha solicitud, independientemente del sentido y términos en que esté concebido. Ahora bien, además de dictar el acuerdo correspondiente a toda petición, el referido precepto constitucional impone a la autoridad el deber de dar a **conocer** su resolución en breve término al peticionario; para cumplir con esta obligación se requiere el señalamiento de domicilio donde la autoridad pueda notificarla al gobernado, de ahí que cuando se omite señalar dicho domicilio podrá alegarse que el órgano del Estado no dictó el acuerdo correspondiente, mas no que incumplió con la obligación de comunicarle su resolución en breve término, pues si bien la falta de señalamiento de domicilio no implica que la autoridad pueda abstenerse de emitir el acuerdo correspondiente, estando obligada a comprobar lo contrario ante las instancias que se lo requieran, así como la imposibilidad de notificar su resolución al promovente, tampoco significa que deba investigar el lugar donde pueda notificar la resolución, ya que el derecho del particular de que la autoridad le haga conocer en breve término el acuerdo que recaiga a su petición, lleva implícita su obligación de señalar un domicilio donde esa notificación pueda realizarse.”

NOVENO. Transparencia. Se hace saber a las partes, en cumplimiento a los artículos 6°, apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 8, 66, 67, fracción II, 68, 110, fracciones V, VII, X y XI, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 73, fracción II, 111, 116 y Tercero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y considerando décimo quinto del reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley ya referida, así como los preceptos legales 1, 3, 5, 6, 7 y 8, de ese reglamento que fue creado para regular el Acceso de la Información que se encuentra bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Órganos Jurisdiccionales que lo componen: que para efectos de la **versión pública de la presente sentencia** se ha suprimido la información considerada como **reservada o confidencial**, derivada de datos personales



FRANCISCO JAVIER AYALA VALENZUELA
7066620636a66330000000000000000000000349b
31-07-26 17:37:49

en el cumplimiento de la Ley 29/2007, de 26 de julio, sobre el uso de la información personal. Seguiré en los próximos días la comisión de control y supervisión de la presidencia de la anterior, para que se actúe de acuerdo con lo establecido en la Ley 29/2007, de 26 de julio, sobre el uso de la información personal.

— V E:

el presente
las omisiones
responsables,

igración
e Repres
do de Ba
en el co

a Unión
dinador C
Refugia



Juicio de Amparo 349/2026-1

Refugiados, para los efectos precisados en el considerando **octavo** de la presente resolución.

TERCERO. En la versión pública, impresa o electrónica de la presente determinación, se suprimirán los datos considerados como confidenciales o reservados, en términos del considerando **noveno**, de esta resolución.

CUARTO. Háganse las anotaciones en el libro de control que se lleva en este juzgado y se ordena a la secretaría supervise la captura de esta resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y agregue la constancia que así lo acredite.

Para el cumplimiento a la presente resolución, se instruye al actuario judicial realice las acciones correspondientes conforme a la ley aplicable, para ello se giran los oficios correspondientes.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma electrónicamente **Armando Barak Borboa**, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali; asistido por **Francisco Javier Ayala Valenzuela**, Secretario que autoriza, da fe y certifica que la presente resolución se encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico del **Juicio de Amparo 349/2026-1**. Doy fe.

Juez de Distrito

Secretario de Juzgado

CC/

En esta fecha se giran los oficios **19699, 19700, 19701 y 19702**; así mismo, que esta foja pertenece a la resolución de **veintidós de julio de dos mil veintiséis**, dictada en autos del **Juicio de Amparo 349/2026-1**. Conste.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161432817_0510000041444776021.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	FRANCISCO JAVIER AYALA VALENZUELA		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.34.9b		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21-07-26 23:06:59 - 21-07-26 17:06:59		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	9a e4 47 37 d8 3d 90 81 25 a0 ac 0c 87 55 13 36 35 82 c2 d1 da 0e 40 44 4c 13 f7 8d b6 b7 94 b5 f5 cf 8e 35 37 fa 8c 21 9d e1 7b f2 b3 9a e2 75 5f 08 9b ca 3f dc 22 de 3c db 8e e6 71 cf a0 db 01 6a c7 3c 9d 2e 47 81 50 b3 10 c0 90 90 0b e1 94 97 97 8a ac 4e db 17 42 2e 36 e4 f4 7a 7a 2a 5e 68 17 05 c8 df a1 95 16 ef cd 87 39 38 11 0e 71 ab 9e ca 37 1b 59 f3 84 ce f4 9e fb 70 20 75 a0 7c 3d 1a e6 08 37 15 dc 0a e4 01 d5 a1 11 c6 b5 78 2b 5f 1f a1 04 b4 2d bb 77 f5 77 93 c8 16 f1 4f b5 0f e8 e3 ec d8 f9 d9 1d 63 73 ee 39 12 16 99 38 30 5e 27 d5 06 24 82 b0 30 86 ea 4a 16 f4 08 64 6d 00 dd 00 3a 67 a4 a8 ee 6c c8 4b cb 4c 7d b4 b9 e8 15 90 49 f9 e3 c5 25 4e 9e 26 a0 af 4d f0 b8 64 58 d9 c5 97 12 ed 37 71 74 9a 8a 82 1b bd 0e 17 c3 03 06 80 01 eb bd 93 dd db 8c fb fc 94 b6 85 2f 13 44 95 ef 50 9f 9a 74 4c 8d 4f 35 02 55 a9 9f e1 b0 6b 7d 6f 74 be fc fc 52 7f 57 69 5a 9b 90 8a be 59 a5 33 b7 44 9c 23 a9 a2 6c 38 cf 76 bb 65 83 c6 4f 8f d1 96 f1 fb cd 6d ee a3 0b 8c 03 57 5b c7 40 a4 06 d5 84 10 4a 49 16 c3 72 45 cf 6d 76 11 29 2c fe d1 55 f6 40 e1 e2 f6 31 d8 4f 22 5f c0 98 8f 5d b3 f5 b4 d4 30 91 d7 05 f0 cb 0c 26 f2 66 17 bd ea 19 47 c9				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	21-07-26 23:06:59 - 21-07-26 17:06:59				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.34.9b				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	21-07-26 23:06:59 - 21-07-26 17:06:59				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	184161866				
Datos estampillados:	em1NIHRBrOPHbeY4i7pgIXZtboc=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ARMANDO BARAK BORBOA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.63.ab		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22-07-26 04:46:18 - 21-07-26 22:46:18		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	84 e5 2c e1 ed 42 ad 4b ba 86 ab e5 81 eb e1 82 ab 6e 35 52 ed fa 20 2e 51 2f 01 59 fb 44 4f 83 b9 32 98 1c 18 83 cd f5 61 87 de ef 44 79 b4 c1 fa 47 59 a9 e6 39 02 76 09 03 b8 0d 66 d5 69 45 46 16 d0 d3 4e bc fb 4b e1 86 85 83 0c 95 e3 0b 63 a8 9a 06 d5 be df 78 74 7e b0 80 66 04 71 29 35 0e 07 e0 4a 63 c1 ef 87 62 93 20 cd b6 7d 0d 8d a8 65 db 1a af f7 0a 82 61 99 71 7d 66 e7 30 44 0e c6 86 a2 10 cf a2 b1 ce 50 5c bf c1 8d d2 ef a3 68 01 42 81 a0 d8 4c 8b eb 01 95 4d 21 50 b6 0c d4 89 68 88 35 12 60 6f 04 2a 3c 76 56 0d a1 c5 f6 0e b0 70 b3 dd 27 f0 e4 78 28 02 71 33 75 dd 7f d3 1b 77 27 42 19 34 6e d2 d5 ce f4 ab e3 7b 71 36 b9 ba fe f6 3d d6 bd 94 12 2a c6 a7 23 5a 17 56 fb 01 aa c2 ac 49 0a 6e 04 40 5d 67 7f 4c 61 62 cd 20 39 c7 4f 93 dc a1 32 13 a1 ec bf 90 2b fe f5 9c a9 8b a8 19 c2 81 f2 af 9c 1e b5 d1 24 8c 8b d1 d8 71 dd 6f 2d ec b9 8a e3 f2 b7 53 a8 6b ce 07 5e 38 49 08 0e 4f e0 29 ff be 34 73 53 9f a1 3f d3 4a 1c 0e a2 6f 45 96 aa e6 ae c6 6e 07 33 9b 89 09 aa 86 f0 c8 04 91 0c 71 30 31 8d 66 f2 2b 87 5f 14 39 d3 79 dc 78 a2 42 44 ac 20 9b 2b 57 f8 d9 ba 6c 65 d0 a2 0f 2c fe fb 79 ed 53 51 c4 dd df 62 04 9d 5b 52 da 41 89			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22-07-26 04:46:18 - 21-07-26 22:46:18			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.63.ab			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22-07-26 04:46:18 - 21-07-26 22:46:18			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184215924			
Datos estampillados:	bXmFckwinW3B17FcP0JFYBWyh8A=			

El veintiuno de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Francisco Javier Ayala Valenzuela, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.